EXP. N.° 05854-2015-PA/TC
LIMA
ROSA LUZMILA ALEGRÍA CHINCHAY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Luzmila Alegría Chinchay contra la resolución de fojas 253, de fecha 26 de mayo de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la resolución emitida en el Expediente 02729-2011-PA/TC, publicada el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en materia laboral (algo que por lo demás se encuentra decidido desde la STC 04272-2006-PA/TC) y que opera a los sesenta (60) días hábiles, contados desde el momento en que se haya producido la afectación.

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante se orienta a cuestionar su despido, el cual se habría producido el 5 de enero de 2010, mientras que la demanda fue interpuesta con fecha 2 de junio de 2010, es decir más

allá del plazo legalmente previsto, por lo que en este, como en el caso previamente citado, resulta de aplicación el artículo 5.10 del Código Procesal Constitucional.

4. Sin perjuicio de lo antes resuelto, debe precisarse que conforme al numeral 3) del artículo 46 del Código Procesal Constitucional, para la interposición de la demanda de amparo el agotamiento de la vía previa no es exigible cuando ésta no se encuentra regulada, como sucede en el caso de autos, pues la actora, en su último período laboral, estaba sujeta al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, regulado por el Decreto Legislativo 1057.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
21 SET. 2016
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL